

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, promovido por Marciano Nicolás Peñaloza Agama ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, contra la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz², en el juicio de revisión constitucional

¹ En lo sucesivo el recurrente.

² En lo sucesivo Sala Xalapa o responsable.

electoral con clave SX-JRC-17/2018, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ derivado del expediente RAP/002/2018, por la que confirmó, a su vez, el Acuerdo IEQROO/CG/A-002-18, emitido por el Consejo General del referido Instituto⁴, mediante el cual designaron a los distintos funcionarios y funcionarias que integran el Consejo Municipal de Bacalar, Quintana Roo, así como la lista de reserva para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Acuerdo IEQROO/CG-A-002-18. El tres de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, emitió el citado acuerdo mediante el cual aprobó la designación de los diversos funcionarios y funcionarias que integraran el Consejo Municipal de Bacalar, así como la lista de reserva.

II. Recurso de apelación local. El nueve enero pasado, MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del

³ En lo sucesivo el Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo el Instituto local.

Instituto local, presentó el citado medio de impugnación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, bajo la clave RAP/002/2018.

III. Sentencia del recurso de apelación local. El diecisiete de enero pasado, el Tribunal local dictó sentencia en el referido recurso, donde confirmó el Acuerdo IEQROO/CG/A-002-18, emitido por el Consejo General del Instituto local.

IV. Interposición del juicio de revisión constitucional. El veintidós de enero siguiente, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

V. Sentencia impugnada. El dos de febrero pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado juicio confirmando la sentencia emitida por el tribunal local.

VI. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo resuelto, el cinco de febrero pasado, Marciano Nicolás Peñaloza Agama ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

VII. Integración, registro y turno. El siete de febrero pasado, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-48/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-343/18.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley

electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto. En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SX-JRC-17/2018 que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁶ derivado del expediente RAP/002/2018, donde confirmó, el Acuerdo IEQROO/CG/A-002-18, emitido por el Consejo General del referido Instituto⁷, mediante el cual designaron a los distintos funcionarios y funcionarias que integran el

⁶ En lo sucesivo el Tribunal local.

⁷ En lo sucesivo el Instituto local.

Consejo Municipal de Bacalar, Quintana Roo, así como la lista de reserva para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

a. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

En principio, los agravios planteados por el partido recurrente en la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral, mediante cual designaron a los distintos funcionarios y funcionarias que integraran el Consejo Municipal de Bacalar, Quintana Roo entre otras, en síntesis, fueron los siguientes:

El actor adujo que la argumentación del Tribunal local, fue errónea, sino que también violó los principios de legalidad y certeza, ello porque en su consideración, el referido órgano jurisdiccional validó un acuerdo donde se desconoció por completo los lineamientos y la convocatoria respectiva para la designación de Consejeros y Vocales del Consejo Municipal.

En su consideración, la responsable no estudió la señalada irregularidad, puesto que pasó por alto que en dichos lineamientos se estableció que se tomarían en cuenta las calificaciones obtenidas en las etapas de evaluación curricular y entrevista.

Al igual, se dolió que el Tribunal local, incurrió en indebida fundamentación y motivación, en razón de que se aparta de lo establecido por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado, ya que, en dicha determinación, no se justifica que se deje de atender el análisis individualizado que funde y motive la razón por la que no se priorizó la calificación más alta.

Asimismo, señaló que el Tribunal local, no fue exhaustivo, toda vez que dejó de analizar la falta de firmas de los Consejos en el dictamen en donde se propuso la integración del Consejo Municipal.

Por su parte la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral⁸, determinó confirmar la diversa del Tribunal local atendiendo a las siguientes consideraciones:

Declaró infundado el agravio del recurrente donde refirió que la argumentación del Tribunal local, fue errónea, que también violó los principios de legalidad y certeza, ello porque en su consideración, el referido órgano jurisdiccional validó un acuerdo donde se desconoció por completo los lineamientos y la

⁸ Sentencia dictada en el SX-JRC-17/2018, consultable a fojas 55 a 69 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

convocatoria respectiva para la designación de Consejeros y Vocales del Consejo Municipal.

En su consideración, la responsable no estudió la señalada irregularidad, puesto que pasó por alto que en dichos lineamientos se estableció que se tomarían en cuenta las calificaciones obtenidas en las etapas de evaluación curricular y entrevista.

La Sala responsable consideró infundado el agravio, en razón de que estimó que el Tribunal local, sí efectuó el análisis de la actuación del Consejo General y determinó que ésta estuvo apegada a lo establecido en los lineamientos y la convocatoria respectiva, sin que fuera exacto que para la mencionada designación se debió sujetar a las calificaciones más altas obtenidas por los participantes en las distintas etapas del procedimiento de designación correspondiente.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en la indebida fundamentación y motivación, en razón de que se apartó de lo establecido por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado, ya que, dicha determinación no se justificó que se deje de atender el análisis individualizado que funde y motive la razón por la que

no se priorizó la calificación más alta, la Sala responsable, lo calificó como inoperante.

Lo anterior en razón de que al recurrente partió de una premisa incorrecta, pues los criterios asumidos por una Sala Regional al resolver algún medio de impugnación que se somete a su consideración, no son vinculantes para algún otro órgano jurisdiccional, por ende, la responsable no se encontraba constreñida a ajustarse al criterio sostenido en la ejecutoria citada por el inconforme.

Finalmente, el partido actor señaló que el Tribunal local, no fue exhaustivo, al dejar de analizar la falta de firmas de los Consejeros integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto local, en el Dictamen mediante el cual se propuso al Consejo General de dicho Instituto local, los cargos Consejeros y Vocales del Consejo municipal, así como la lista de reserva respectiva.

Sin embargo, la Sala Xalapa responsable lo declaró infundado ya que, si bien el Tribunal no emitió pronunciamiento alguno, lo cierto es que la falta de firmas careció de trascendencia en el sentido del fallo, por lo que tal alegación no abanó en la pretensión final de lograr que las personas propuestas

en dicho Dictamen fueran removidas en los cargos de Consejeros municipales.

Por tales consideraciones, la Sala Regional responsable, estimó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución que confirmó a su vez la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo derivado del expediente RAP/002/2018, por la que confirmó, el Acuerdo IEQROO/CG/A-002-18, emitido por el Consejo General del Instituto local.

b. Agravios del presente recurso de reconsideración.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que, las alegaciones que formula el recurrente, se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Xalapa:

-Violó el principio de legalidad y certeza, toda vez de manera reiterada adujo en la sentencia hoy recurrida, de una facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral, para no estar sujeta al marco legal con los lineamientos y convocatoria respectivas, olvidando que la Sala Regional responsable que no existen las facultades discrecionales, sino que esta Sala Superior, le reconoce las facultades explícitas y las implícitas, y tal sentido, la responsable puede

ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas.

-El recurrente se agravia, que el pleno de la Sala Regional responsable, al justificar la validez de un acuerdo y su dictamen que violentaron los lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto local, bajo un argumento de una finalidad discrecional, es en estricto sentido autorizar a violar el orden jurídico establecido, que da como resultado la violación a los derechos de certeza y legalidad, asimismo, alucé que fue violado el principio de máxima publicidad reconocido por la Constitución Federal.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó los aspectos relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de

exhaustividad de la sentencia del Tribunal Local relacionados con que se tomara en cuenta las calificaciones de los participantes a ocupar los cargos de consejeras o consejeros municipales.

De ahí que, en el caso no se realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia que la ejecutoria adolece de una debida fundamentación y motivación, producto de un análisis incorrecto de los agravios, lo cual cae en el plano de la legalidad.

Por otra parte, no es óbice para arribar a la anterior determinación el hecho de que el partido recurrente cite como sustento de su afirmación la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, número 5/2014, del rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

Lo anterior, porque el partido recurrente hace depender la aplicación de dicha jurisprudencia de cuestiones de legalidad.

Esto es, si bien es cierto el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente -recurso de reconsideración-, el aspecto vinculado con la transgresión a tales principios no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como en la especie, derivado de la supuesta indebida fundamentación y motivación en la que se haya incurrido en la sentencia recurrida, pues ello implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como sería la verificación de la correcta fundamentación y motivación de la resolución emitida por la sala regional responsable, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Finalmente, si bien en la demanda el partido recurrente refiere una supuesta inaplicación de los principios de certeza y legalidad previstos en los artículos 41 y 116 constitucionales, al confirmar la responsable el acto impugnado, ello no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se refirió, el fondo de tales planteamientos conllevó a un estudio de estricta legalidad por parte de la Sala Regional.

Esto es, la sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el recurrente estime vulnerado, no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, para realizar un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, al remitir a una cuestión vaga y genérica.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los

artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el **desechamiento de plano de la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-48/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO